

# REAL CEDULA

DE S. M.

*Y SEÑORES DEL CONSEJO,*

POR LA QUAL SE MANDA QUE LOS LLAMADOS Señores jurisdiccionales sean reintegrados inmediatamente en la percepcion de todas las rentas, frutos, emolumentos, prestaciones y derechos de su señorío territorial y solariego, con lo demas que se expresa.

AÑO



DE 1814.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

TODA LA QUE SE MANDA QUE LOS LLAMADOS  
Señores Intendentes con sus respectivos Intendidos  
tengan en la posesion de todas las aguas, flu-  
tos, embalses, presas y derechos de su  
jurisdiccion territorial y solariego, con lo demas  
que se expresa.



DE 1814

AÑO

MADRID EN LA IMPRENTA REAL

**D**ON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, tanto á los que ahora son, como á los que fueren de aqui adelante, y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que por Decreto de las Cortes generales y extraordinarias de seis de Agosto de mil ochocientos once se acordó la incorporacion á la Nacion de todos los señorios jurisdiccionales de qualesquiera clase y condicion que fuesen; se abolieron las prestaciones asi reales como personales, que debiesen su ori-

gen á título jurisdiccional, á excepcion de las que procediesen de contrato libre en uso del derecho de propiedad, quedando los señoríos territoriales y solariegos en la clase de los demas derechos de propiedad particular, y abolidos tambien los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tuviesen el mismo origen de Señorío, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demas, con otras declaraciones. En tal estado se me hicieron varias representaciones por diferentes Grandes de España y Títulos de Castilla, dueños jurisdiccionales de pueblos en los Reynos de Aragon y Valencia y otras provincias, quejándose de los despojos y atentados que á la sombra del citado Decreto de las Cortes habian sufrido y sufrían en el goce y percepcion de los derechos y prestaciones preservadas en el mismo Decreto, solicitando su pronto reintegro con resarcimiento de daños y perjuicios é intereses que habian debido producir, y algunos de los recurrentes la declaracion de su nulidad; cuyas exposiciones tuve á bien remitir á consulta del mi Consejo con Reales órdenes de diez y seis y veinte de Junio y quatro de Julio de este año; y despues de oír en el asunto á mis Fiscales, exâminó el expediente con la reflexion que exígia su gravedad; y observando la delicadeza y circunspeccion con que se han abstenido estos por ahora de manifestar su dictámen sobre la nulidad del citado decreto, hasta que reunidos los datos necesarios pudiesen fixar su juicio en tan interesante materia, se abstuvo tambien el mi Consejo de entrar en el exâmen de este punto mientras que aquellos Ministros no le presentasen su parecer. Por lo respectivo al reintegro que solicitaban los dueños jurisdiccionales en los derechos de que habian sido despojados ar-

bitrariamente por los pueblos de su señorío particular, aunque les habian sido preservados por el Decreto de las Cortes, conforme tambien el mi Consejo con el dictámen de mis Fiscales, que reconocian la justicia de esta solicitud, y la necesidad de proveer del conveniente remedio sin mas dilacion, para evitar los progresos de tan graves perjuicios, me hizo presente su dictámen en consulta de diez y ocho de Agosto de este año, extendiéndole tambien á la parte del Decreto que prevenia que los que se creyesen con derecho al reintegro presentasen sus títulos de adquisicion en las Chancillerías y Audiencias del territorio; y por mi Real resolucion, conforme al dictámen del mi Consejo, he tenido á bien mandar: Que los llamados Señores jurisdiccionales sean reintegrados inmediatamente en la percepcion de todas las rentas, frutos, emolumentos, prestaciones y derechos de su señorío territorial y solariego, y en la de todas las demas que hubiesen disfrutado antes del seis de Agosto de mil ochocientos once, y no traygan notoriamente su origen de la jurisdiccion y privilegios exclusivos, sin obligarles para ello á la presentacion de los títulos originales, cuyo reintegro sea y se entienda con recudimiento y devolucion de los frutos y rentas que hayan producido ó debido producir desde el dia en que se hayan causado los despojos, todo con la calidad de por ahora, y sin perjuicio de lo que Yo resuelva á consulta del mi Consejo acerca de la nulidad, subsistencia ó revocacion del Decreto de las Cortes generales y extraordinarias de seis de Agosto de mil ochocientos once sobre abolicion de señoríos. Publicada en el mi Consejo pleno la citada mi Real determinacion, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares,

distritos y jurisdicciones la veais, guardéis, cum-  
plais y executeis, y hagais guardar, cumplir y exe-  
cutar en la parte que os correspondá, sin contrave-  
nirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga  
en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que  
al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de  
D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Es-  
cribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno  
del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que  
á su original. Dada en Palacio á quince de Setiem-  
bre de mil ochocientos catorce.=YO EL REY.=  
Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del  
Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su man-  
dado.=El Duque del Infantado.=D. Sebastian de  
Torres.=D. Luis Melendez y Bruna.=D. Antonio  
Alvarez de Contreras.=D. Josef Antonio de Lar-  
rumbide.=Registrada, Fernando de Iturmendi.=  
Teniente de Canciller mayor, Fernando de Itur-  
mendi.

*Es copia de su original, de que certifico.*

*D. Bartolomé Muñoz.*

REAL Y FUERA

DE ASES

Y SEÑORES DE LOS REYES

Por la qual se declara que el  
dicho cargo de Ases de los  
Reyes es un cargo de honor  
y de confianza, y que el  
que lo ocupa debe ser  
de noble linaje, y de buena fama,  
y de proba vida, y de  
buena conducta.



MADRID EN LA IMPRENTA DE...